



## Capítulo 53

MARGARITA GUERRA MARTINIÈRE / RAFAEL SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS  
Editores

# HOMENAJE A JOSÉ ANTONIO DEL BUSTO DUTHURBURU

TOMO II



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

*Homenaje a José Antonio del Busto Duthurburu*

Margarita Guerra Martinière, Rafael Sánchez-Concha Barrios, editores

© Margarita Guerra Martinière, Rafael Sánchez-Concha Barrios, editores

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

[feditor@pucp.edu.pe](mailto:feditor@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/publicaciones](http://www.pucp.edu.pe/publicaciones)

Cuidado de la edición, diseño de cubierta y diagramación de interiores:

Fondo Editorial PUCP

Primera edición, abril de 2012

Tiraje: 1000 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,  
sin permiso expreso de los editores

ISBN: 978-9972-42-991-0

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-03236

Registro de Proyecto Editorial: 31501361101865

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

## EL ASUNTO MELVILLE WHITE. UN EPISODIO NOVELESCO Y JURÍDICO EN EL SIGLO XIX

*Luis García-Corrochano Moyano*

El *Asunto White* (1863-1864) constituye un episodio novelesco del atribulado siglo XIX, pleno de agitación política interna, a caballo entre las conspiraciones y los pronunciamientos, y que en las relaciones internacionales, sobre todo de la América hispana con los Estados Unidos de Norteamérica y algunas potencias europeas, conoció manifestaciones típicamente colonialistas que tuvieron expresión en numerosas invasiones, bloqueos navales, intentos de establecer protectorados y hasta restauraciones monárquicas. Pero el *Asunto White* es más que eso. Por las circunstancias que lo rodearon, cómo se desarrolló y la repercusión que tuvo, al terminar en una jurisdicción internacional, reviste interés al ser uno de los primeros contenciosos internacionales que ventilara, con éxito, la entonces todavía joven república del Perú.

El *Asunto White*, al tratarse de supuestos agravios a un súbdito británico, involucró al Perú como parte demandada y a la Gran Bretaña, por entonces el más importante imperio marítimo y comercial y una de las potencias de primer orden, como parte demandante, en una situación que lejos de ser resuelta por la fuerza, como todavía se estilaba por entonces, fue solucionada a través de una negociación y llevada a conocimiento de una instancia internacional con facultad de arbitrar el asunto de manera definitiva, tal como en efecto aconteció.

Los antecedentes del *Asunto White* se remontan a las turbulentas épocas del segundo gobierno de Ramón Castilla, cuando los caudillismos mantenían latente la sombra de la guerra civil sobre el incipientemente organizado Estado. En aquellos turbulentos años, las relaciones con las naciones extranjeras, especialmente con los Estados Unidos de Norteamérica y algunos estados europeos, pasaban por sucesivos altibajos, debido a la política colonialista que dichas naciones mostraban, su escaso respeto por la independencia de las naciones americanas, los conflictos suscitados con sus nacionales y las reclamaciones que muchas veces presentaban, con arrogancia cuando no con insolencia, sus enviados diplomáticos.

En el caso de las relaciones con la Gran Bretaña, sin llegar a una situación de tensión, no debieron haber sido las más cordiales, pues se habían empañado en 1857 con el asesinato del encargado de negocios de la legación británica en Lima, señor Enrique Esteban Sullivan, crimen que no fue esclarecido y del que no se halló al culpable (Basadre, 1983, Tomo IV, pp. 132-133).

## I. Los hechos

El presidente Ramón Castilla había sido advertido de que se tramaba un atentado contra su vida, pero como eran tiempos de agitación, rumores y conjuras, no tomó mayores precauciones. En estas circunstancias se produce, el 25 de julio de 1860 en Lima, el atentado contra el presidente Castilla. Dice Basadre:

En circunstancias en que Castilla, en la esquina de la calle Arzobispo, en la Plaza de Armas, estaba conversando con el señor Calmet, un embozado, a caballo, pasó a su lado y le disparó, con una pistola de dos cañones y lo hirió en uno de los brazos. El asesino apuntó por segunda vez directamente a la cara, mas al apretar el gatillo el tiro no salió. Este intento de asesinato tuvo los caracteres más misteriosos. El día anterior un caballero argentino de la sociedad de Lima, don Jorge Tezanos Pinto, comunicó a Castilla que se estaba conspirando contra su vida. Como Castilla recordó inmediatamente después del hecho esta advertencia, a la cual no había dado importancia, mandó llamar a Tezanos Pinto para que le dijera cómo había adquirido la noticia. Tezanos Pinto se negó. Entonces Castilla lo hizo apresar y enjuiciar. A pesar de esta prisión, el hidalgo argentino no reveló nada y envió una emocionante carta a su perseguidor. A un señor Delgado, que dijo haber visto el rostro del hombre embozado autor del disparo contra Castilla, una mano desconocida le arrojó una porción de vitriolo en los ojos y así le impidió el uso de la vista. La pistola del asesino, que había caído al suelo, que había sido recogida y que formaba parte del expediente, fue sustraída del juzgado (Basadre, 1983, Tomo III, pp. 373-374).

De inmediato se tejieron múltiples conjeturas acerca de la identidad del atacante, y el episodio ha pasado a la historia como «el disparo del embozado».

Castilla se recuperó prontamente de la herida y de inmediato se iniciaron las pesquisas conducentes a dar con la identidad del atacante.

Numerosos eran los sospechosos del atentado, especialmente los parciales del ex presidente Echenique, enemistado con Castilla, así como los amigos y partidarios del aventurero ecuatoriano Juan José Flores, cuyos intentos de nuevas expediciones fueron frenados por el tarapaqueño; sin embargo, corrían los meses y no se hallaba pista alguna que condujera a dar con el frustrado magnicida.

## II. El sospechoso

Prácticamente se habían cerrado las investigaciones cuando las sospechas se posaron en el enigmático marino Thomas Melville White. Aventurero de origen irlandés, promediaba la treintena, había servido como voluntario en la campaña contra los cipayos en Bengala y recorría los países de América del Sur en busca de hacerse una situación; tales fueron sus andanzas por el Perú, Bolivia, Chile y Ecuador, vinculándose a diversas facciones políticas, como la del general Flores en el Ecuador, el presidente Linares en Bolivia y el general Echenique en el Perú. La ausencia de domicilio fijo, de actividad económica conocida, su constante ir y venir, el trato con facciones antagónicas a Castilla y el misterio en torno a sus actividades, hicieron que White reuniera todas las condiciones para ser tomado como conspirador y autor del intento de magnicidio.

## III. La denuncia, el arresto y el proceso

El escocés David Douglas, conocedor de las relaciones de White con el bando de Echenique, puso sobre aviso a las autoridades de la próxima presencia de White, a quien había conocido en Corocoro, Bolivia, en casa de un argentino de nombre Pedro Caro, donde presenció una reunión de conspiradores contra Castilla y a favor de Echenique, planeando no una revolución sino un «acontecimiento tan asombroso como no se había visto nunca en el Perú» (Ministerio de RREE, 1864, p. 3) contra la persona del presidente Castilla.

White se había embarcado en marzo de 1861 en Valparaíso a bordo del vapor *Bolivia*, en compañía del general Echenique, con destino a Guayaquil. Su presencia fue advertida en Arica y al atracar en el Callao el 23 de marzo ambos fueron arrestados por el capitán del puerto, White fue entregado a la policía y puesto a disposición del juez, que ordenó su encierro en la prisión de la Inquisición.

Al ser interrogado, White declaró ser ajeno al atentado contra Castilla, afirmando que por esas fechas se encontraba en Tacna, y que en ese momento se dirigía al Ecuador. Su declaración fue hecha en español, pese a lo cuál reclamó el derecho a contar con un intérprete; fue internado pero logró enviar una nota al diario *El Comercio*, demandando al encargado de negocios británico el haber sido injustamente apresado y recibir malos tratos de las autoridades peruanas.

El encargado de negocios y cónsul general británico, señor Guillermo Stafford Gerningham, presentó una protesta rechazando el trato dado a un súbdito de su nación, a lo que el canciller José Fabio Melgar respondió que los extranjeros se sometían en el Perú a las leyes nacionales y rechazaba el intento de injerencia extranjera en la administración de justicia. El ministro plenipotenciario del Perú en Londres fue instruido para protestar por la actitud del diplomático británico,

pero el *Foreign Office*, lejos de atender la protesta peruana, instruyó a su legado para interesarse porque fueran respetados los derechos del inculcado. La intercesión del señor Gerningham surtió efecto y el tratamiento del reo fue menos severo, aunque este rechazó la asignación diaria ofrecida por el gobierno peruano.

La instrucción, debido a la pluralidad de testimonios que debían recogerse en distintas ciudades peruanas y del extranjero, se extendió, motivando las quejas de White y de su representante, que los magistrados peruanos no encontraron fundadas. Durante las diligencias, David Douglas, el principal testigo de cargo, dio abundante información que dejaba pocas dudas sobre la participación de White en el atentado, «Preguntado después si creía que White fuese el que disparó el pistoletazo al Presidente, respondió que D. Emeterio Maldonado, uno de los concurrentes a la ya mencionada orgía en casa de Caro, le había dicho que tal era su creencia» (Ministerio de RREE, p. 4). Testimoniaron, además de Douglas, ciudadano escocés, los ingleses Carlos Worm y Juan Williams, Patricio Dauling y el comerciante González Vélez, todos ellos en Arica; en Tacna se recogieron los testimonios de la señora Isabel Palacios de Dorra, de Luis Dorra, Calixto Peralta, Patricio Dauling, Manuel Francisco Romero, Armando Luis Blondel y Manuel Eusebio Reyes; en Iquique depuso como testigo Santiago Brain. Además se envió exhorto a Bolivia, solicitándose las declaraciones de Pedro Caro, Terr, Tomas Pearson, Daniel Roberts y Eusebio Maldonado (pp. 4-6). Las diligencias testimoniales dilataron la investigación y con ella el proceso.

White se quejó de malos tratos y su representante presionó por la finalización del juicio. El dictamen fiscal del 8 de agosto incriminaba a White, por lo que se formuló la acusación, a la que se dio trámite y el propio presidente Castilla debió presentarse a declarar el 28 de setiembre. El 30 de noviembre se pronunció la sentencia de primera instancia que absolvió a White en ausencia de pruebas que demostraran de manera concluyente su culpabilidad, pero ordenó que fuera expulsado del territorio peruano. La Corte Superior de Lima, el 14 de diciembre, confirmó la absolución del cargo por el atentado contra Castilla. La Corte Suprema, el 23 de diciembre, resolvió en casación confirmar la absolución por el intento de magnicidio, mas no por el de perturbar la paz de la república, considerando sus relaciones con la facción de Echenique y sus andanzas por los países vecinos, decretando que fuera puesto bajo vigilancia policial. La sentencia le fue notificada a White el mismo día y el 7 de enero de 1862 fue puesto en libertad. Durante todo el proceso, White actuó con altanería, negándose a firmar las notificaciones y formulando constantes amenazas contra sus juzgadores.

#### IV. La controversia

Una vez puesto en libertad, sin que mediara acción alguna del gobierno para extrañarlo del territorio de la república, White abandonó el Perú con rumbo a Inglaterra, buscando en su patria el apoyo para demandar al gobierno peruano por los perjuicios que según él le habían ocasionado al ser apresado y enjuiciado. Contaba con el reconocido celo del primer ministro, Lord Palmerston, en la defensa de los derechos de súbditos británicos en naciones extranjeras, por entonces línea maestra de la política del *Foreign Office*. El cónsul británico John Barton comunicó a la Cancillería peruana la intención de su gobierno de demandar para White una compensación, a lo que el ministro Juan Antonio Ribeyro respondió que no podía acceder a un reclamo que no estuviese amparado una causa justa.

Ante las dudas de su cancillería, White emprendió una campaña de propaganda, muy típica del siglo XIX, a través de panfletos destinados a impactar a la opinión pública inglesa y movilizarla a favor de su causa, para lo que contó con valedores en la Cámara de los Comunes, quienes presionaron al gobierno a considerar los reclamos del aventurero británico. White redactó un extenso petitorio solicitando una indemnización de doscientas noventa y dos mil ciento setenta y cuatro libras esterlinas (£ 292 174) como indemnización, pero el gobierno británico, aún considerando justa la reclamación, redujo el monto de la indemnización a cuatro mil quinientas libras esterlinas (£ 4500), y presentó ante el Perú un reclamo solicitando indemnización para White por ese monto.

La práctica de demandar directamente al Estado para satisfacer una reclamación de ciudadanos extranjeros, había sido frecuente entre los representantes diplomáticos instalados desde el inicio de la república. Sin embargo, a partir del decreto de 17 de abril de 1846, que elaboró José Gregorio Paz Soldán como canciller del primer gobierno de Castilla, se determinó que los extranjeros avecindados en el Perú debían presentar sus reclamaciones ante los tribunales de la república, y que agotados los procedimientos internos recién se franqueaba el acceso a la reclamación diplomática, salvo los casos de retardo o denegación de justicia. Entre los antecedentes de este decreto estaba el intento de los cónsules extranjeros de constituirse en jueces para las controversias suscitadas entre sus nacionales y surgidas en territorio peruano, hecho que fue enérgicamente rechazado por el canciller Paz Soldán. Pese a las iniciales protestas de algunos representantes extranjeros, que motivó una nota del canciller y ante la cual no hubo protestas oficiales de las cancillerías extranjeras, el decreto de Paz Soldán, perfectamente ajustado al derecho de gentes de su tiempo, rigió en adelante el procedimiento para presentar reclamaciones de extranjeros contra el gobierno peruano (Basadre, 1983, tomo IV, pp. 53-55, 66).

El gobierno peruano se sorprendió por una reclamación que faltaba a la promesa británica de búsqueda de una solución negociada, pretendiendo imponer

una fórmula que el Perú no había discutido ni aceptado, por lo que el canciller José Gregorio Paz Soldán propuso, para preservar el honor de las partes en litigio, una solución arbitral, lo que fue aceptado por los británicos (Ministerio de RREE, p. 33)<sup>1</sup>. La aceptación británica fue un triunfo de la posición peruana, y muy especialmente del canciller José Gregorio Paz Soldán, convencido y permanente defensor de la tesis de la igualdad soberana de los estados, hoy principio universalmente aceptado.

Aunque incurso en un proceso judicial interno, podríamos decir que toda esa primera parte es la novelesca de la historia, y que con la reclamación interpuesta por el gobierno británico se inicia la parte jurídica internacional del asunto que tratamos, aún cuando en ella perdurara lo novelesco a través de los alegatos de White y las fabulosas sumas que reclamó como reparación. Pero ahora veamos como se desarrolló el contencioso internacional que opuso al Perú con la entonces primera potencia económica y naval del mundo.

## V. El compromiso arbitral

Los gobiernos del Perú y la Gran Bretaña, con la intención de resolver de manera pacífica y mutuamente satisfactoria el *Asunto White*, llegaron a un acuerdo por nota verbal de julio de 1863, acordada entre los representantes de ambos Estados, cuyo texto fue como sigue:

El Gobierno de Su Majestad Británica habiendo insistido ante el Gobierno del Perú a favor de la demanda de una indemnización pecuniaria formulada por el señor Melville White, súbdito británico, en razón de las pérdidas y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los actos de las autoridades peruanas, estando ambos gobiernos de acuerdo en someter al arbitraje de una potencia amiga tanto la cuestión del derecho, que podría tener el señor Melville White a una reparación, que aquella del monto de esta reparación, para el caso en que fuera establecido que se le debe una.

En consecuencia, Lord Russell por el gobierno de Su Majestad Británica y el señor Sanz por el gobierno del Perú, en vista de arribar a un arreglo de este asunto han convenido en las medidas siguientes:

Lord Russell por el gobierno de Su Majestad Británica y el señor Sanz como representante del gobierno del Perú, se dirigirán al gobierno de la Ciudad libre hanseática de Hamburgo, para solicitar al Senado de estatuir sobre los puntos indicados. Si el Senado aceptara este encargo, Lord Russell le someterá por cuenta

---

<sup>1</sup> De aquí tuvo origen la reclamación que, aunque llegó a tomar un aspecto serio y concluyente, por la sensatez del Gabinete de San James se convino en que la controversia fuese decidida por un árbitro.

del gobierno de Su Majestad una memoria sobre todo lo sucedido en este asunto entre los dos gobiernos, así como una memoria personal del señor Melville White. Copias de esos documentos serán igualmente comunicados al señor Sanz, para que pueda presentar al Senado la respuesta u observaciones que crea necesarias en interés de su gobierno. El señor Sanz someterá al Senado una memoria del asunto por cuenta del gobierno peruano y enviará copia al gobierno de Su Majestad.

La decisión del Senado de Hamburgo, o del árbitro, cualquiera que pueda ser, que sea aceptado por los dos gobiernos en caso que el Senado de Hamburgo declinara este encargo, será considerado por las dos partes como final y deberá ser inmediatamente ejecutada. Londres, julio de 1863 J. Russell - M. Sanz.

Pese a tratarse de un arbitraje entre dos Estados, se admitió que White pudiera presentar su propia versión de los hechos, sin que ello significara su intervención directa en el proceso ni menos su calidad de parte en el mismo, pues únicamente fueron partes el gobierno británico como demandante y el gobierno peruano como demandado. Aún cuando el presunto agraviado era el ciudadano británico Thomas Melville White, los usos del derecho internacional público, hasta hoy vigentes, no admitían que un particular demande a un Estado en una jurisdicción internacional, por lo que el Estado del cual el agraviado es súbdito debía ejercer la titularidad de la acción, es el procedimiento conocido como «protección diplomática», que durante los siglos XIX y XX dio lugar a numerosos contenciosos entre Estados.

## VI. El arbitraje

El colegiado hanseático aceptó el encargo y a fines de septiembre se remitieron la memoria británica, la exposición de White y la contramemoria peruana. No hubo réplicas y se arbitró sobre la base de las exposiciones de las partes y la comparación de los documentos remitidos.

Las tesis británicas alegaban la responsabilidad del gobierno peruano basados en las causas siguientes: White había sufrido un arresto arbitrario y fue acusado sin pruebas; sufrió malos tratos durante su detención; en el proceso se violaron los preceptos del derecho peruano y de la justicia universal, al negársele acceso al expediente de la acusación, a ser asistido por un abogado y un intérprete y padecer un proceso inusitadamente largo y, finalmente, al ser expulsado del Perú al fin de un proceso inicuo, por lo que el gobierno británico exigía una reparación ascendente a cuatro mil quinientas libras esterlinas (£ 4500).

En su exposición White se presentaba a sí mismo como un hombre altruista y con un brillante porvenir como hombre de negocios en América del Sur. Luego exponía sus desventuras en el Perú al ser injustamente acusado y detenido, sometido a tratos inhumanos y a un proceso irregular y finalmente expulsado. Presentaba una larga lista de los daños sufridos y su correspondiente apreciación dineraria

a manera de compensación por lucro cesante y por los daños producidos, que ascendía a una suma próxima a las 300 000 libras esterlinas, a las que añadía en su pedido la revocatoria del decreto de expulsión del territorio peruano.

La posición peruana era diametralmente opuesta a la británica: la detención de White se produjo por una denuncia fundada en hechos y corroborada por testigos, en su mayoría extranjeros, incluso súbditos británicos; si bien los jueces se abstuvieron de condenarlo en ausencia de pruebas concluyentes, se le siguió un proceso regular y se le franquearon todos los medios de defensa, dispensándole un trato humano. En esas circunstancias, para el Perú resultaba inaceptable la reclamación británica en los términos que ella había sido presentada. Sin embargo, para mantener sus buenas relaciones internacionales, estaba dispuesto a aceptar que un tercero imparcial arbitrara la controversia.

Recibida la documentación de ambas partes en litigio, el Senado de Hamburgo designó una comisión para conocer del asunto y pronunciar sentencia, lo que se verificó el 13 de abril de 1864. Resulta de sumo interés ver en qué forma el colegiado designado como árbitro apreció los argumentos británicos y peruanos, para finalmente pronunciarse sobre el contencioso.

El árbitro se abocó al examen de los cargos señalados por la demanda británica, considerando los argumentos de ambas partes. La exposición de White y sus pretensiones no merecieron consideración de parte del árbitro, que en la parte introductoria señaló:

El capitán Thomas Melville White ha comunicado una memoria redactada por él en su calidad de reclamante, hubo oportunidad de observar que ese documento no puede ser tomado en consideración más que en lo coincidente con la demanda británica.

Ese documento es de manera general una exposición parcial y apasionada, que evidentemente desnaturaliza y exagera los hechos y en el cuál la sinceridad está ausente. El gobierno británico no ha podido, por lo tanto, asumir completamente su contenido. El árbitro se ceñirá únicamente a las comunicaciones oficiales de dicho gobierno (La Pradelle & Politis, 1902, p. 318).

El primer punto de la demanda versó sobre el arresto arbitrario y detención prolongada sufridos por White. El gobierno británico en su alegato se basó en los principios de su propia legislación, que pretendía se extendiesen a otras jurisdicciones, lo que el árbitro no dudó en rechazar, afirmando la legalidad del procedimiento peruano, por lo que concluyó declarando infundado el primer cargo.

El segundo cargo de la demanda se refería a los sufrimientos y tormentos sufridos por White durante su detención. El árbitro examinó las declaraciones de White encontrando que, a pesar de ser hechas bajo juramento, alteraban la verdad de los hechos, concluyendo que «No se puede, por tanto, dar ningún peso

a las aseveraciones de un hombre tan poco respetuoso de la verdad» (p. 323). Por lo tanto, sobre el segundo cargo el árbitro señaló:

Resulta de todo lo anterior que no hay la menor prueba que White haya sido tratado, durante su detención, con injusta severidad; dada la prueba de su ausencia de sinceridad, sus aseveraciones no demostradas en cuanto a su tratamiento no ofrecen, en presencia de las informaciones oficiales del juez y de otras autoridades, ningún carácter de veracidad (p. 325).

El tercer cargo de la demanda británica trataba de la violación de principios del derecho peruano y universal como resultado del retraso en el juzgamiento y de la forma en que se condujo la instrucción. El árbitro constató, contrariamente a lo demandado, que en el Perú los juzgamientos se conducían «con una celeridad particular» (p. 326). Igualmente rechazó los cargos contra la reserva del proceso de instrucción y finalmente declaró que se rechazaba también ese extremo de la demanda (Ralston, 1926, p. 102)<sup>2</sup>.

El cuarto y último cargo de la demanda trataba sobre la expulsión de White a consecuencia de la injusta persecución de la que fue objeto. El árbitro concluyó que esa aseveración estaba contradicha por los documentos probatorios presentados por el gobierno peruano, que este cargo de la demanda jamás fue incluido en las conversaciones diplomáticas bilaterales, y que además resultaba su falsedad de las propias comunicaciones que White cursó al gobierno peruano.

Con absoluta objetividad, el canciller Ribeyro expuso en 1864 al Congreso nacional una apretada síntesis de la situación en que se vio envuelto el súbdito británico ante la justicia peruana:

Melville White fue sometido a juicio, porque contra él existían multitud de presunciones acerca de algunos hechos que, sobre su carácter criminal, tenían una verdadera tendencia a turbar la tranquilidad pública. Los procedimientos fueron arreglados a nuestras leyes, y ninguna de aquellas formas que garantizan al individuo contra perniciosas demasías, se omitió en esta célebre causa: se defendió al encausado con todas las concesiones que se otorgan a los hijos del Perú; se dulcificó su situación cuanto la filantropía recomendaba y cuanto lo permitía su condición de encarcelado; y si la sentencia no le impuso pena, no fue porque su inocencia hubiera sido perentoria y victoriosamente probada, sino porque las pruebas no llegaron a ser tan completas como el derecho requiere para la aplicación inmediata del castigo. No quedó libre de responsabilidad, porque si bien no llegó a formarse una conciencia legal de su delincuencia, no la faltaba moral, y había además ciertas apreciaciones jurídicas que lo presentaban como autor de las faltas

---

<sup>2</sup> El Senado de Hamburgo en el caso White reconoció el hecho que las reglas de procedimiento observadas por las cortes de cada país deben ser juzgadas solamente de acuerdo con la legislación en vigor allí, y no es necesario que los procesos sean revisados desde que ellos están completamente justificados de acuerdo con el procedimiento peruano.

que se le imputaban. Se le absolvió entonces de la instancia, es decir, que quedó sujeto a un nuevo juicio, si otros datos venían a corroborar los anteriores. Esta es la severa inteligencia de nuestra legislación penal, y esto lo que se verificó sin agravio de la justicia, ni de los derechos de White (Ministerio de RREE, pp. 32-33).

## VII. El laudo

El Senado de Hamburgo, luego de las consideraciones antes expuestas, pronunció su laudo el 13 de abril de 1864, cuya parte resolutive es como sigue:

Sí, pues, de todo lo que precede consta, que el súbdito británico capitán Tomas Melville White, fue arrestado en territorio peruano en consecuencia de un grave indicio fundado en una importante delación; que la información mandada instruir en consecuencia, se siguió sin retardo, con circunspección y celo y según las leyes preexistentes en aquel país; que acusado White por el Ministerio público en fuerza de los cargos que el sumario arrojó contra él, se continuó el juicio por los trámites establecidos hasta el pronunciamiento del fallo definitivo de la Corte Suprema; que según este fallo de incuestionable legalidad, White fue absuelto de la instancia, más no del cargo de agitador hostil a la República; y no estando probadas sino más bien de un modo incontestable desmentidas, la dureza y crueldad con que asegura fue tratado en la cárcel, la expulsión que dice le intimó el Gobierno, contra lo resuelto por los Tribunales, se deniega y declara caduca la demanda del Gobierno británico para que se haga al capitán White una indemnización pecuniaria. Las partes se aplicarán respectivamente con los gastos hechos para llevar a cabo el arbitraje; y pagarán cada una por mitad de los causados ante la Comisión que ha conocido del juicio. Hamburgo, el 13 de abril de 1864 In fide.

W. Crapp, Secretarius. Es version fiel. SANZ (Ministerio de RREE, p. 19)<sup>3</sup>.

## VIII. La ejecución del laudo

Cómo vemos, el Senado de Hamburgo en su calidad de árbitro, luego de minucioso examen de las posiciones británica y peruana, rechazó la pretensión británica en todos sus extremos, desestimando que el Perú debiera pagar reparación alguna. Ambos gobiernos aceptaron el laudo y con este se puso fin a la controversia, de manera amigable y pacífica. Para el Perú, la resolución de la controversia no pudo ser mejor, tal como informara al Congreso de 1864 el entonces canciller Juan Antonio Ribeyro en la Memoria que en ese tiempo se estilaba presentar cada dos años:

La muy ruidosa cuestión que el Gobierno sustentó con motivo de las reparaciones pedidas á favor del súbdito inglés Tomas Melville White, se sujetó, por indicación

<sup>3</sup> Ver también La Pradelle & Politis (1932, p. 329); y Moore (1898).

del Ministerio peruano, a un arbitraje, cuya augusta función fue confiada al respetable Senado de Hamburgo. El resultado no ha podido ser más satisfactorio, porque se ha decidido, con una gran copia de principios y de luminosos fundamentos, que no había motivo para la intervención diplomática y que nuestros Tribunales han procedido recta, imparcial y justicieramente [...].

El resultado ha sido harto espléndido, tanto porque salva nuestra responsabilidad actual, cuanto por el ejemplo que establece para lo venidero, y porque nuestros Tribunales quedan vindicados, ante la opinión del mundo, de las imputaciones gratuitas que se le han hecho por personas poco instruidas de nuestras leyes y de nuestra organización judicial (Ministerio de RREE, pp. 32-33).

Nunca se conoció la identidad del jinete embozado que atacó al presidente Castilla, y aun cuando White como sospechoso, reuniera las condiciones para ser tomado por autor del atentado, la justicia peruana no encontró pruebas concluyentes para afirmarlo, y consecuentemente se abstuvo de condenarlo. Sin embargo, como súbdito británico White buscó y obtuvo el apoyo de su gobierno para reclamar al Perú los supuestos malos tratos y la morosidad judicial de la que se declaró víctima. Lo que pudo haber sido para el Perú un serio disgusto, si los ingleses hubieran decidido actuar, según los usos de la época, tomando alguna represalia contra el Estado, fue conducido diplomáticamente de manera impecable, empleándose un procedimiento jurídico —el arbitraje— para terminar la controversia, y en dicho procedimiento el Perú resultó favorecido, siendo uno de los primeros litigios internacionales que enfrentara y del que salió airosa la joven república.

El *Asunto White*, por lo tanto, constituye un importante episodio de nuestras relaciones internacionales, donde el Perú hizo prevalecer sus derechos como nación soberana y frente a la gran potencia naval y comercial de entonces obtuvo una contundente victoria diplomática y jurídica.

## Bibliografía

- Basadre, Jorge (1983). *Historia de la República del Perú 1821-1930*. Tomos III y IV. Lima: Universitaria.
- Bello, Andrés (1864). *Principios del Derecho Internacional*. Segunda Edición aumentada y corregida por el autor. París: Lib. de Garnier Hnos.
- La Fontaine, H. (1902). *Pasicrisie internationale. Histoire documentaire des arbitrages internationaux*. Berna.
- La Pradelle, A. & Nicolás Politis (1932). *Recueil des arbitrages internationaux*. Tomo 2: 1856-1872. París: Les Éditions Internationales.

- Middendorf, Ernst W. (1973). *Perú. Observaciones y estudios del país y sus habitantes durante una permanencia de 25 años*. Tomo I. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (1864). *Memoria General del despacho de Relaciones Exteriores que presenta el ministro del ramo al Congreso de 1864*. Lima: Imprenta de «El Mercurio».
- Moore, John Bassett (1898). *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*. Volumen V. Washington.
- Ralston, Jackson H. (1926). *The Law and Procedure of International Tribunals*. California: Stanford University Press.
- Stuyt, A.M. (1972). *Survey of International Arbitrations 1794-1970*. Leiden: Martinus Sijthoff Publishers.
- Ulloa Sotomayor, Alberto (1929). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Lima: Sanmarti.